

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

**LA INFLUENCIA MEDIÁTICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES: CASO
DAVID VELASTEGUÍ Y ANDRÉS PADILLA**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

12. Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

AUTOR: DIEGO RAMIRO ANDRADE BURBANO

ASESOR: JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES

IBARRA, JULIO – 2022

Ibarra, 25 de Octubre del 2022.

MCS. Alvear Flores Jaime Eduardo

ASESOR

Certifica:

Haber revisado el presente informe final de investigación, que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI), en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Jaime', with a large, stylized flourish below it.

MCS. Alvear Flores Jaime Eduardo

C.C. 1001527926

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el siguiente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

F



MSC. Alvear Flores Jaime Eduardo

C.C: 1001527926


F



MSC. Jaramillo Vásquez Kevin

C.C: 1003485065

F



PHD. Ruiz Gros Sandra

C.C 1757611486

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **DIEGO RAMIRO ANDRADE BURBANO**, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creación e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 25 de Octubre del 2022.

F



Diego Ramiro Andrade Burbano

C.C: 100382527-8

AUTORÍA

Yo, **Diego Ramiro Andrade Burbano**, portador de la cédula de ciudadanía N° 100382527-8, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

F



Diego Ramiro Andrade Burbano

C.C: 100382527-8

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **Diego Ramiro Andrade Burbano**, con C.C: 100382527-8, autor del trabajo de grado intitulado “**La influencia mediática en los procesos judiciales: caso David Velasteguí y Andrés Padilla**”, previo a la obtención del título profesional de “**ABOGADO**” en la Escuela de Jurisprudencia.

1.-Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad

Católica del Ecuador Sede – Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 25 de Octubre del 2022.

F



Diego Ramiro Andrade Burbano

C.C: 100382527-8

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE

RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
ESTADO DEL ARTE	3
Antecedentes internacionales.....	3
Antecedentes nacionales	5
Base teórica.....	6
Base legal.....	6
MATERIALES Y MÉTODOS	7
RESULTADOS	8
Sobre las entrevistas.....	8
Análisis del caso	16
Principio del debido proceso.....	17
Procedimiento	18
Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.....	19
Oralidad	22
Contradicción.....	22
Inmediación	22
Concentración y Continuidad	22
Publicidad	23
Sentencia condenatoria dictada por el tribunal de garantías penales de Imbabura.....	24
VIII. Atenuante Transcendental.....	28
Discusión	29
Conclusiones.....	34
Recomendaciones	35
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	36
Anexos	39

RESUMEN

El tema trata sobre la influencia mediática en los procesos judiciales: caso David Velasteguí y Andrés Padilla. Para ello se planteó un objetivo general de Realizar un estudio del caso de David Velasteguí y Andrés Padilla mediante el análisis cualitativo de la información primaria y secundaria para la determinación de la influencia mediática durante el desarrollo de las resoluciones judiciales. La investigación partió del método cualitativo, apoyado del soocio jurídico y bibliográfico documental para analizar el caso motivo de estudio. Se procedió a analizar el caso número 10281-2018-01513 del Cabo de Policía procesado, por extralimitación de la fuerza y causó la muerte de la víctima, se siguió un juicio ordinario. El victimario se acogió al derecho a la defensa, donde facilitaron las pruebas pertinentes logrando obtener una pena reducida de 3 años y 4 meses, puesto que los jueces asumieron que la muerte ocasionada fue en legítima defensa. La influencia mediática se evidencia al momento en que los jueces concluyeron que el uso del arma de dotación y su detonación fue en legítima defensa.

ABSTRACT

The topic deals with the media influence in the judicial processes: the David Velasteguí and Andrés Padilla case, for which a general objective was proposed to determine the media influence during the development of the judicial decisions of the David Velasteguí and Andrés Padilla case. The research started from the qualitative method, through the socio-legal method, in addition to the inductive, deductive and documentary bibliographic method. We proceeded to analyze case number 10281-2018-01513 of the prosecuted police corporal, for excess of force and caused the death of the victim, a regular trial was followed. The perpetrator availed himself of the right to defense, where the pertinent evidence was provided, obtaining a reduced sentence of 3 years and 4 months, since the judges assumed that the death caused was in legitimate defense. The media influence is given in part because the judges concluded that the case was given for legitimate defense, it also requires requirements in which there is the rational need for the defense, which means that the state of necessity must justify what has not been proven. by the police corporal.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo se titula “La influencia mediática en los procesos judiciales: caso David Velasteguí y Andrés Padilla”, el caso ocurrió en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura en el año 2019. En efecto, los medios de comunicación, de alguna manera, influyen en cualquier aspecto político, económico, social y jurídico del país. Esta influencia mediática, al proyectarse a los procesos judiciales, de alguna manera, presionan buscando un resultado determinado del administrador de justicia (juez), quien debería tutelar derechos y protegerlos de manera arbitraria, sin influencia alguna de los medios de comunicación.

En el Ecuador, la influencia mediática en los procesos judiciales ha tenido grandes repercusiones en varios casos, sin contar que dentro de nuestros cuerpos normativos contamos con garantías que, en esencia, deberían protegernos de cualquier vulneración de derecho. El caso David Velasteguí y Andrés Padilla es un ejemplo claro de cómo los medios repercuten en el proceso judicial. De allí que la pregunta de investigación será la siguiente: ¿En qué medida los medios de comunicación del país han ejercido esta influencia dentro de las resoluciones judiciales del caso David Velasteguí por la muerte de Andrés Padilla?

En este sentido, el objetivo general de la investigación es Realizar un estudio del caso de David Velasteguí y Andrés Padilla mediante el análisis cualitativo de la información primaria y secundaria para la determinación de la influencia mediática durante el desarrollo de las resoluciones judiciales. Mientras tanto los objetivos específicos que se desprenden de este son los siguientes: a) Estudiar los aspectos jurídicos en el caso David Velasteguí empleando el método socio jurídico para el análisis de las decisiones realizadas por parte de los jueces, b) Elaborar un estudio mediante el uso de información primaria y secundaria para la identificación de los factores que influyeron para la toma de decisiones por parte de los jueces sobre el caso de David Velasteguí y Andrés Padilla, c) Realizar un análisis jurídico para la determinación de la influencia mediática en los procesos judiciales: caso David Velasteguí y Andrés Padilla y d) Realizar una contrastación de la información para la puesta en evidencia de la existencia de influencia mediática en el caso de David Velasteguí y Andrés Padilla.

La importancia radica en que el trabajo ayuda a comprender si en realidad existió una influencia mediática con relación a las decisiones judiciales y como estos no fueron del todo claro conforme a lo que se establece en la ley dentro del caso David Velasteguí suscitado en Mascarilla. Además de ser un caso de conocimiento público que requiere del abordaje minucioso de todo el proceso para comprender la pertinencia en la toma de decisiones.

La investigación se encuentra enmarcado dentro del Plan Nacional de Creación de Oportunidades (2021-2025), objetivo No. 15 sobre “fomentar la ética pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción”, dando a entender que todas las personas deben gozar de los mismos derechos y oportunidades de desarrollarse en una sociedad sin ningún tipo de discriminación y respetando las leyes para que se garantice un proceso judicial de manera correcta y no vulneren derechos, ya sea por terceras personas, organismo como los medios de comunicación o incluso por el Estado. Este tema de investigación se encuentra dentro de la línea de investigación No. 12 que es Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos porque se relaciona con aspectos sobre las personas dentro de un proceso judicial.

ESTADO DEL ARTE

Los medios de comunicación juegan un papel importante en la sociedad para mantener informado a la población sobre hechos y acontecimientos de relevancia y de interés público, pero no toda la información compartida es fidedigna porque a través de la historia se ha llevado a cabo procesos comunicativos con fines lucrativos, donde se expone información con intereses políticos, comerciales, legales, ambientales, entre otros, que favorecen a un cierto grupo de interés, logrando confundir o distorsionar el verdadero sentido de la noticia, pero no todos los casos son negativos, puesto que existen medios de comunicación que parten de la ética y veracidad de las investigaciones compartidas.

La influencia mediática tiene una trayectoria de hace muchas décadas, ejerciendo poder sobre los casos donde existía interés social, o de relevancia de personajes conocidos como los casos de políticos. En la actualidad la base legal esta ejercida por el Código Orgánico Integral Penal.

El estado del arte presenta un análisis de investigaciones que se han desarrollado en el ámbito nacional e internacional referentes a la influencia mediática en los procesos judiciales, de carácter relevante, publicadas en revistas científicas indexadas, mostrando una comparación de casos similares que se encuentran enmarcados en la misma línea de investigación del presente caso de estudio.

Antecedentes internacionales

La opinión pública de los medios de comunicación tiene una brecha entre lo verdaderamente independiente y la dirección que se da a la noticia para lograr incidencias sobre todo de carácter político, social y económico. En el campo social tiene que ver con los casos de las personas naturales y jurídicas de los diferentes sucesos, sobre todo aquellos de conmoción, incidiendo indirectamente en la forma de pensar y actuar. El campo jurídico se caracteriza por tener independencia, aunque existe una presión mediática notoria sobre todo

en aquellos casos donde los involucrados tienen un alto nivel de manifestación popular (Bernadette, 2015).

La forma de comunicarse y de ver el mundo está dada en su gran mayoría por la información que emiten los medios de comunicación, sean estos digitales, impresos, o redes sociales, en donde la sociedad emite una opinión sobre un suceso, creando un cúmulo de ideas y exigencias a favor o en contra de los acontecimientos de acuerdo a la postura de pensamiento, criterio y necesidad, generando una influencia mediática para la toma de decisiones (Riffo, 2015).

De acuerdo a Olivares, Valdés y Vidal (2021), la presencia mediática influye en la disponibilidad de información, interviene sobre los juicios y opiniones de las personas respecto de un tema, aunque el campo legal no debería verse afectado por su estricto cumplimiento, en muchos de los casos la magnitud de la presión puede incidir en la toma de decisiones de los magistrados. Así Domínguez (2013), abordó el principio de publicidad en el Sistema Penal Acusatorio y como ha sido objeto de múltiples cuestionamientos por los problemas de justicia mediática que se ven a diario en los medios de comunicación. Evidenciándose que en realidad los medios de comunicación ejercen incidencia en la toma de decisiones judiciales pero debido a la presión y forma de cómo se exponen las noticias, muchas veces distorsionando, ocultando o aumentando la realidad.

De igual manera Colás (2015), acerca de la influencia de los medios de comunicación en la administración de justicia, resalta la importante presión que se ejerce desde los medios de comunicación provocando una gran alarma social ante hechos delictivos puntuales. Se genera de esta manera una falsa sensación de impunidad, elevando el debate en la sociedad que, como reacción, reclama un endurecimiento en la respuesta.

Barragán & López (2018), profundizan como los medios de comunicación influyen en las decisiones judiciales en Colombia. Partió de una metodología cualitativa, descriptiva y bibliográfica. Se determinó que los medios de comunicación si influyen en casos de interés colectivo o de conmoción social, aunque los jueces deben respetar el debido proceso, las presiones de los medios están sobre la forma de tomar la sentencia.

Por otra parte, en Perú Pérez (2018), abordó la influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales de los casos de maltrato y femicidio. Se determinó

que en algunos casos la prensa y medios de comunicación inciden a la hora de dictaminar una sentencia, violentando el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso.

Antecedentes nacionales

En el ámbito nacional se destacan investigaciones sobre la influencia mediática en el campo judicial penal, así Figueroa & Santistevan (2019), se enfocaron en demostrar de qué manera los medios de comunicación inciden en las dediciones de los jueces a la hora de dictaminar a una persona por un delito cometido, determinándose que el sistema judicial no es plenamente independiente, viéndose influenciado por los medios de comunicación y por sujetos políticos que ejercen poder a la hora de tomar decisiones por parte de los jueces.

Además, Barata (2007), mencionan que existe impacto significativo de los medios de comunicación social frente al fenómeno de la criminalidad e influyen en el diseño de las políticas de seguridad, el ordenamiento legal y la administración de justicia. García (2019) sostiene también que los medios de comunicación desempeñan una función importante que es la de difundir información, son los encargados de crear la opinión pública y, por ende, su influencia es determinante en la sociedad; para ello, se fundamentan en el derecho a la libertad de información.

Galiano & Pozo (2020), mencionan que existen factores relacionados con la prensa y medios de comunicación que influyen en la distorsión de la información, confundiendo al público de los hechos reales por un deterioro en la gestión técnica investigativa, teniendo dificultad para comunicar al público externo. Por su parte Uribe (2014) considera que la presión mediática está presente, puesto que el ámbito periodístico, sobre todo al tratarse de casos de conmoción social, femicidios y la violación de los derechos de las mujeres por parte de los hombres hace que la noticia se incline a permanecer en el interés público para lo cual la prensa actúa como ente activo detrás de los involucrados en demostrar la verdad o exponer a los culpables.

Abordando el caso de Karina del Pozo, Matehu (2021), identifican que ha existido en los años 2013 - 2017, cobertura mediática, en donde la opinión pública a jugado un papel importante en mantener viva la noticia y de manera indirecta presionar a los jueces en la

celeridad y veracidad de las decisiones. Los medios de comunicación ejercen poder sobre las decisiones judiciales, aunque no directamente pero si existe presión a los jueces sobre todo cuando son casos de interés nacional, de trascendencia pública, conmoción social y aquellos juicios que se han viralizado en el internet y redes sociales, por lo tanto es necesario investigar el caso de David Velasteguí y Andrés Padilla.

Base teórica

Dentro de las teorías que existe acerca de la influencia mediática, Gonzales (2005), citando a Himan y Sheatsley que señalan que la reacción del individuo, se va a dar por distintos estímulos, pero dentro de lo que era los años 30, ese estímulo se controlaba con una respuesta mediática, y fue una teoría con gran importancia que se había dado durante medio siglo. Asimismo, dentro de otras teorías, se encuentra ideas de Blumer, McQuail, Mcleod y Maccombos (1994), que llegaban a la conclusión de que esta influencia mediática, tiene un poder con respecto a las audiencias y esto afectaría a ciertas personas mas que a otras.

Estos estudios son relevantes para comprender la influencia mediática en casos específicos presentados ante un proceso que se este llevando a cabo, pero, se debe comprender el consumidor mediático quien tendrá este juicio para criticar y de esta manera es que desempeña un papel importante en la sociedad.

Base legal

La investigación se basa en el conjunto de normas establecidos en la Constitución (2008), donde se establecen principios y garantías que no vulneren los derechos de las personas; por otro lado, se basa en el Código Orgánico Integral Penal, para de esta manera ver los procesos que se deberían seguir con respecto al caso planteado en esta investigación y de esta manera, analizar el debido proceso y la debida motivación que el juez ha estado realizando durante el transcurso del proceso.

MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se realizó a partir de un enfoque cualitativo, pretendió abordar un fenómeno que afecta a toda la sociedad, esto debido a que se está refiriendo a una presión mediática en el caso de David Velasteguí y Andrés Padilla, lo que se pretendió hacer es llegar a una conclusión basada en la información ya existente y se espera generar recomendaciones para futuros casos específicos de este tema, de esta misma forma se obtuvo datos precisos a través de la observación, entrevista e investigación de documentos.

El presente trabajo de investigación empleó como método principal el socio jurídico debido a que el problema radicó en la falta de información correspondiente en los casos jurídicos lo cual afecta a la sociedad por esto, analizó el problema y los impedimentos con respecto al tema de investigación. Además, el bibliográfico documental que permitió acceder a la información secundaria del caso en estudio, así como de la fundamentación del estado del arte.

Con respecto a las técnicas, se utilizó la entrevista a través de un cuestionario abierto que permitió obtener datos relevantes de personas que tuvieron acceso a la información del caso de presión mediática en resoluciones judiciales en el ámbito penal, refiriéndose a jueces, abogados, periodistas, entre otros. Se hizo uso de entrevistas que se las realizó de forma personal, por otro lado, se utilizó una investigación documental que sirvieron para aportar con información veraz de casos de presión mediática en temas controversiales del campo penal, que sirvieron de apoyo a la investigación en específico del caso David Velasteguí y Andrés Padilla y en qué medida intervinieron en la decisión del juzgador.

Estudio de caso

A continuación, se realizó el análisis del caso penal Nro. 10281-2018-01513 seguido en contra del Cabo de Policía David Velasteguí Carrera:

RESULTADOS

Sobre las entrevistas

Para determinar el segundo objetivo específico de investigación sobre estudiar los aspectos jurídicos en el caso David Velasteguí acerca de las decisiones realizadas por parte de los jueces, se llevó a cabo una entrevista a los funcionarios judiciales, analizando información referente a influencia de los medios de comunicación, conocimiento de casos de presión mediática, veracidad de la información, obstrucción de procesos, fundamentación de la resolución, progresividad en uso de la fuerza, consideración de los medios de comunicación para toma de decisiones, necesidad de reforma de uso progresivo de la fuerza por parte de la policía y fundamentación de la resolución por parte de los jueces.

Para realizar el análisis de las entrevistas, se recurrió a la técnica de análisis cualitativo de la información, encontrándose que:

Tabla 1 Resultados de la entrevista

Pregunta	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
¿Qué opina usted de la información que emitieron los medios de comunicación	No se puede considerar que la información fue distorsionada completamente, lo que considero es que la falta de conocimiento	Los medios de comunicación en este caso emitieron una información amarillista fuera de todo contexto legal,	De forma en que los medios de comunicación son sensacionalistas y obedecen a intereses políticos

<p>sobre el caso David Velasteguí y Andrés Padilla?</p>	<p>en materia de derecho hace que la información de los medios de comunicación sea antitécnica, los conceptos no son claros a la hora de informar.</p>	<p>información sesgada con el único objeto de tener público.</p>	<p>y económicos de sus propietarios y directores. No deben ser fuente confiable, pero esconden los dedos, llaman la atención que tiene información exclusiva y antes que lo atienda la autoridad civil.</p>
<p>¿Conoce usted casos reales de presión mediática en la toma de decisión judicial?</p>	<p>Casos 30 S Caso David Piña</p>	<p>La presión mediática existe en todo nivel, sobre todo en casos de conmoción en los que hay ocasiones que jurídicamente no son sustentables y a través de la presión de los medios se debe obtener una resolución, conozco casos que se han resuelto de esa manera.</p>	<p>Los casos de interés político quizás influyen en la opinión pública, más no deben influir en la decisión procesal, en tal virtud del principio de independencia e imparcialidad (Hay jueces que dicen que no ven noticieros).</p>
<p>¿Considera específicamente en el caso de David Velasteguí y Andrés Padilla</p>	<p>No puedo decir que no haya sido veras, sino que existe falta de aplicación de conceptos verídicos,</p>	<p>Si lo considero y solo los compañeros jueces o fiscales que han llevado el caso conocen la verdad del</p>	<p>Ellos pueden informar los hechos desde su enfoque, no siempre es procesal, lo</p>

que la información de los medios de comunicación no ha sido completamente veraz?	claros, como por ejemplo el momento de utilizar los términos correctos al definir medidas cautelares, como por ejemplo la detención con la presión preventiva, la privación de libertad con sentencia de sanción.	desarrollo de la investigación.	procesal es lo oficial, desde ahí toda información no oficial no es veraz hasta que sea procesada. No fie ni veraz ni oportuno.
¿Cree usted que los medios de comunicación obstruyeron los procesos de investigación del caso de David Velasteguí y Andrés Padilla?	De ningún modo fiscalía puede permitir que los medios de comunicación obstruyan la labor de la justicia, en tal sentido considero no existió obstrucción en el proceso de investigación del caso Mascarilla.	Considero que los procesos de investigación deben ser reservados y cualquier obstrucción por parte de los medios es un problema para la investigación por la fuga de información, en este caso considero que si hubo esta obstrucción.	Si se viralizó un video, más bien contaminó una posible evidencia también ello sirvió, pero escandalizó a lo largo se creó inseguridad y afectó a las partes y sus derechos, pero el manejo de la evidencia es de responsabilidad de los custodios y peritos.
En su opinión ¿cree que los jueces deben tomar en cuenta la presión de los	Bajo ningún concepto ni argumento un juez o jueces pueden apoyar sus decisiones en elementos que no	Las decisiones de los jueces deben ser en base a las pruebas aportadas en el caso por las partes	No claro que no, deben regirse por normas técnicas y adecuadas aplicable al caso,

<p>medios de comunicación al buscar un culpable en los juicios penales?</p>	<p>forman parte de un proceso penal, peor aún dejar que los medios decidan sobre la responsabilidad de una persona. Debe prevalecer la independencia d ellos jueces.</p>	<p>procesadas en base a derecho, respetando la ley y la constitución, no en base a lo que digan los medios de comunicación.</p>	<p>su relación permite a los hechos o conductas verificados.</p>
<p>¿Conoce usted el caso David Velasteguí y Andrés Padilla? y si es así considera que la resolución que se tomo fue debidamente fundamentada?</p>	<p>Si bien no conozco a profundidad el caso, más de los criterios de quienes participaron como partes procesales en el caso en análisis, en lo personal considero que principalmente la Corte Provincial de Justicia se tomó el tiempo para analizar y emitir su fallo fundamentado.</p>	<p>Conozco el caso de manera muy superficial y me imagino que los jueces que lo resolvieron lo hicieron conforme a derecho, sin embargo, existió mucha presión de los medios de comunicación.</p>	<p>Conozco que la resolución formal ha sido lo modificatorio de inocencia del servidor policial. No conozco realmente si el acontecimiento de detonar o no el arma de fuego obedeció a criterios de necesidad, progresividad o proporcionalidad.</p>
<p>¿Considera usted que día 23 de agosto del 2018 se debió utilizar el uso progresivo de fuerza por parte</p>	<p>No podemos decir de manera general si la policía utilizó o no la vía progresiva de la fuerza, más aún cuando existieron otros elementos que fueron</p>	<p>El deber de la policía nacional es velar por la paz ciudadana y de la seguridad de la misma para hacer cumplir la ley y si en</p>	<p>Claro que sí, conozco que el tema se trató como un delito funcional en el cual existió una posible</p>

de la Policía Nacional del Ecuador?	discutidos como son la legítima defensa, no obstante, de ello cada sujeto al momento de este evento participó, para quien evaluó si se hizo o no uso progresivo, fueron los jueces.	este hubo disturbios que afectan esta seguridad la policía está en la obligación de utilizar la fuerza de forma progresiva.	extralimitación de atribuciones en este caso de aplicación de violencia para cumplir con el deber policial de resguardar bienes.
¿Considera que en el Caso David Velasteguí y Andrés Padilla los juzgadores tomaron en cuenta la presión de los medios para buscar un culpable del hecho?	Considero que una cosa es la presión de los medios de comunicación, sino la misma sociedad, que estaba atenta a cada etapa del proceso por la complejidad del caso, en virtud de que estaba en juego la vida de una persona a la carrera profesional de un servidor policial. En este sentido considera los jueces evaluará principalmente los elementos probatorios de las partes.	La presión de los medios existió , sin embargo, desconozco si los jueces tomaron su decisión en base a ello.	No está claro porque la presión de los medios, generalmente aquellos están en contra de los procesados que afectaron bienes jurídicos de la sociedad o individuales, es decir están a favor de los miembros de la policía que arriesgan su integridad para capturarlos.
¿Cree necesario que exista una reforma que permita a la Policía nacional	Precisamente se realizó el debate para la aprobación de la ley de uso progresivo de la fuerza considero en tal	Considero que si debe existir esta reforma para que el policía sienta el respaldo para que	Si es necesario aclarar y reglamentar, hoy existe el artículo 30.1 en el COIP

<p>del Ecuador hacer uso del uso progresivo de la fuerza en este tipo de actos delincuenciales?</p>	<p>sentido es un paso inicial para determinar los límites que debe tener la policía en su labor de actuar frente a ciertas circunstancias de riesgo.</p>	<p>pueda actuar en contra de la delincuencia.</p>	<p>que regula estas situaciones, tenemos de subjetividad como progresividad, proporción, racional, riesgo inminente, riesgo latente, eficacia de la acción, argumento de protección, etc.</p>
<p>¿Cuál es su opinión sobre la debida fundamentación de la resolución judicial por parte del tribunal que sentencio a David Velasteguí?</p>	<p>Tomando en cuenta que en derecho no existe un solo criterio y cada uno puede adoptar distintas posturas sin embargo entendiera que hubo equivocación al analizar la responsabilidad del procesado, por ello es que la Corte Provincial Penal considera acertado principalmente porque permite a las partes el derecho a recurrir del fallo por no estar conformes con la decisión adoptada.</p>	<p>No conozco, ni he revisado dicha resolución no podría elaborar un criterio técnico jurídico.</p>	<p>No conozco la sentencia definitiva, doloso de extralimitación de funciones del servidor policial que causó el deceso de la persona, más bien que sus actos fueran necesarios dadas las circunstancias del caso y del procedimiento policial por lo que se ratificó su estado de inocencia que es la verdad procesal gradual</p>

			resultante. Todos estamos sometidos a un proceso garante de derechos previo a la verdad procesal oficial.
--	--	--	--

Con respecto a la información que emitieron los medios de comunicación, desde el punto de vista profesional y de experiencia judicial, emiten información que no siempre está fundamentada en derecho por el desconocimiento de los reporteros que emiten la noticia, se considera que es un acto amarillista que sesga la información, causando sensacionalismo y obedeciendo a conflicto de intereses por que el canal o medio de comunicación gane audiencia.

Existen casos reales de presión mediática en donde se destaca el caso 30 S y el de David Piña, aquellos casos de conmoción social y de interés público son los más comunes, incluyendo aquellos políticos que no deberían influir en la decisión procesal por parte de los jueces. Por lo tanto, las decisiones deben ser tomadas en base al cumplimiento de los principios de independencia e imparcialidad.

Abordando la veracidad de la información en el caso de Andrés Padilla y David Velasteguí, se considera que los jueces deben tomar decisiones en base a las evidencias y dictar las medidas con sustento, sin obedecer a conflictos de intereses, basándose en hechos oficiales según lo determina lo procesal. Los medios de comunicación no deben obstruir los procesos de investigación judicial, por lo tanto, se debe procurar mantener en reserva, aunque el caso de David Velasteguí y Andrés Padilla se evidenció obstrucción afectando a las partes involucradas.

La opinión de los medios no debe ser tomada en cuenta por parte de los jueces porque no son fuente de información en la cual se pueda tomar una decisión y sentencia, debe prevalecer el principio de independencia, basadas en las pruebas aportadas en el caso por las partes procesadas, regidas por normas técnicas y adecuadas. La fundamentación de la

resolución del caso, se considera que se fundamentó, tomando en cuenta las evidencias conforme a derecho, aunque no se descarta la presión de los medios de comunicación.

En cuanto a la legitimidad de usar o no la fuerza en el caso de análisis, se consideran parte de los jueces que los policías cumplen la función de protección de los bienes públicos y la ciudadanía, así como el orden y la paz en general, aunque no se emite un criterio claro que asevere que se debió o no emplear el uso progresivo de la fuerza, se apoya a los elementos del orden. Los jueces por ningún motivo pueden tomar la presión de los medios de comunicación para emitir una sentencia, aunque la sociedad y los medios han tomado un papel visible en el trayecto de resolución del caso con la viralización de videos y comentarios.

La necesidad de una reforma que permita a la policía nacional hacer el uso progresivo de la fuerza causa controversia, pero recae en la importancia que cumplen un papel protagónico en la lucha contra la delincuencia que cada vez se dota de elementos que vulneran la integridad y seguridad de los entes del orden, así debe existir una reforma que sea respaldo, en este sentido se cuenta con el artículo 30.1 en donde se hace mención a factores de subjetividad. Abordando la debida fundamentación de la resolución judicial por parte del tribunal, se menciona que hubo equivocación al analizar la responsabilidad del procesado, incurriendo en el fallo procesal al no estar conformes con la decisión.

Análisis del caso

El 23 de agosto de 2018 en el sector de Salinas en las horas de la mañana, se suscitó un accidente de tránsito, para lo cual acudieron agentes de la policía a realizar un operativo, se procedía a realizar el embargo, de uno de los vehículos accidentados para trasladarlo hasta los patios de la policía, en el momento que estaban pasando por el sector de Mascarilla específicamente varias personas afro ecuatorianos no les permitieron avanzar, produciéndose un enfrentamiento entre los uniformados y ciudadanos por evitar que se lleven el vehículo, en este altercado resultó muerto el ciudadano afroecuatoriano Andrés Martín Padilla Delgado de 26 años de edad, en manos del Cabo de Policía David Eduardo Velasteguí Carrera el cual utilizó su arma de dotación y le propinó un disparo a la altura de la cabeza produciéndole la muerte.

El Cabo de Policía David Eduardo Velasteguí Carrera fue acusado por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio (último inciso), este delito se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (2014):

Art. 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años (p.45).

Así el Cabo de Policía tendría que ser sancionado en el caso de encontrarse culpable con una pena privativa de libertad de diez a trece años, ya que según el último inciso del artículo precedente es la sanción que establece si se produce la muerte de una persona, el cual ocurrió con la muerte de David Padilla.

Principio del debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del mismo; a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El Art. 75 de la Constitución de la República prevé: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...; el Art. 76, ibídem prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden...” (p.34). Se debe asegurar el debido proceso, el mismo que comporta una serie de garantías jurisdiccionales que deben cumplirse cuando se desencadena el Ius puniendi o potestad estatal de perseguir, juzgar y sancionar una conducta ilícita; una de esas garantías constituye el principio de legalidad, por el cual solo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

El Art. 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008); garantías que se corresponden con el Art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del cual el Ecuador es signatario, prevé que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

Por lo tanto, el derecho al debido proceso, implica el respetar su derecho a defenderse y a presumir de su inocencia conforme lo establece el Art. 76 de la Constitución del Ecuador (2008) establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (p.34).

En este sentido se procede analizar si en el caso de Andrés Padilla Vs David Velasteguí se respetó este principio.

Procedimiento

Existen algunos tipos de procedimiento dentro de los procesos penales, como son los especiales, tales como: expedito, abreviado directo y privado de la acción penal y para los que no son especiales se aplica el procedimiento ordinario, en el caso que es materia de este análisis se aplicó el procedimiento ordinario, el cual se encuentra tipificado en el Art. 589 del Código Orgánico Integral Penal corresponde a todos los delitos de acción pública, en la cual interviene el Estado como acusador principal, el cual es el que recaba la información, las pruebas las versiones de testigos entre otros, reúne todos estos elementos y determina si existe o no el cometimiento del delito, todo esto se lo hace a través de la Fiscalía General del Estado, en cada jurisdicción territorial existe un representante de Fiscalía al cual se le asigna según sea el delito que se presume que se haya cometido, quien es el que lleva la investigación.

El 24 de agosto de 2018 un día después de la muerte de David Padilla se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, donde existían tres agentes detenidos en lo cual el

Juez ordenó la prisión preventiva en contra del Policía David Velasteguí, por haber realizado el disparo que segó la vida al ciudadano Andrés Padilla, los otros dos agentes salieron en libertad por no haber elementos que probara su participación en el hecho.

Se le inició la instrucción fiscal respectiva conforme lo establece el Art. 592 del Código Orgánico Integral Penal, por ser un delito flagrante se le impuso una duración de 30 días a la instrucción fiscal, para que fiscalía recabe toda la información y las pruebas para comenzar la etapa del juicio en caso de haberlo, después de varias suspensiones y diferimientos de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2018.

Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

En el art. 601 del Código Integral Penal establece la finalidad que tiene esta audiencia y señala lo siguiente:

Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes (p.98).

En esta audiencia el fiscal tiene la obligación de presentar todos los elementos convincentes que lo lleven a formular una acusación o a absolver al imputado, todas las pruebas y evidencias que determinen la culpabilidad de la persona procesada, de igual manera la defensa tendrá la oportunidad de excluir las pruebas y los elementos que no sean convincentes para sustentar una acusación fiscal, presentar las pruebas de descargo que crea conveniente, para que el juez decida si existen elementos suficientes para llamar a juicio al imputado o si a su criterio son insuficientes.

En el caso que es materia de este análisis, el 14 de diciembre de 2018 a las 11h30 dentro del proceso penal Nro. 10281-2018-01513 seguido en contra del Cabo de Policía David Velasteguí Carrera que por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en esta audiencia fiscalía presentó todas las pruebas necesarias para determinar que el Cabo de Policía era culpable del delito que se le imputaba y tenía que ir a juicio, entre ellas pruebas documentales, testimoniales, periciales, digitales etc, una vez finalizada la audiencia el juez en su resolución estableció que:

...conforme el Art. 608 del COIP se resuelve acoger el dictamen presentado por fiscalía y dictar el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del procesado DAVID EDUARDO VELASTEGUÍ CARRERA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 1002850129, de 31 años de edad, de estado civil soltero, instrucción secundaria, Policía Nacional, domiciliado en el Cantón Imbabura, Calle Panamá N 13-13 y Haití, en el grado de participación como AUTOR DIRECTO de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, como presunto autor del delito de EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO, conducta tipificada y sancionada por el Art. 293 en su inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal...

El art. 608 del Código Integral Penal establece los requisitos que deben cumplir el auto de llamamiento a juicio, que es lo que sucedió en el caso de Andrés Padilla al dictar el auto de llamamiento a juicio al Cabo de Policía David Velasteguí, entre los requisitos están:

Art. 608.- Llamamiento a juicio. - La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá:

1. La identificación del o los procesados.
2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.

3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación.

4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.

5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal... (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 99-100)

Hasta el momento en el caso de Andrés Padilla se ha seguido con el debido proceso y se ha cumplido con todos los requisitos detallados anteriormente, siguiendo con el análisis del proceso, en este caso una vez que el Cabo de Policía David Velasteguí fue llamado a juicio por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, de conformidad con el art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, esta etapa del juicio debe regirse por algunos principios que se encuentran en el Art. 610 del mismo cuerpo legal el cual establece:

Art. 610.- Principios. - En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución (p.100).

El sistema acusatorio oral debe cumplir ciertas características o en este caso principios comunes, la Constitución del Ecuador (2008), en su Art. 168 numeral 6 determina que. “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (p.62).

Realizando un breve análisis de cada uno de estos principios para determinar su importancia y relevancia dentro de los juicios penales.

Oralidad

No hay medio de comunicación más eficaz que el medio de la palabra hablada en persona, causa en los juicios mucha transparencia entre los jueces y procesados, da a lugar para que el acusado y el acusador de hacerse oír, entender, presentar las pruebas a viva voz, describirlas la oportunidad de demostrar sus teorías del caso de cada parte, el juez de primera mano tiene la oportunidad de presenciar y dirigir la audiencia cara a cara con las partes involucradas que van en busca de una sentencia justa, de igual manera dificulta la corrupción ya que se debe dictar sentencia una vez concluida la audiencia en ese momento, por lo que no queda tiempo para ejercer algún acto de corrupción, aceptar componendas o algo por el estilo que ponga en duda la probidad del Juez y de los profesionales que intervienen en el proceso.

Contradicción

Este principio da derecho y libertad a los sujetos que intervienen en el proceso para refutar las pruebas presentadas y practicadas en su contra, de esta manera se llega a ser más objetivos y obtener la verdad.

Inmediación

Este principio implica el conocimiento que tiene el Juez en la causa, ya que conoce los antecedentes del caso, ya que han escuchado a las partes, han podido valorar la prueba presentada por las partes en primera mano, las declaraciones de los testigos, las intervenciones de los peritos que han defendido sus informes, de esta manera han podido sacar sus conclusiones analizar toda esa información y llegar a la verdad, sin influencias externas que obstaculice emitir su resolución.

Concentración y Continuidad

Esto tiene que ver con el tiempo que llevan las actuaciones dentro de un proceso hasta llegar a la sentencia, esto da al Juez la capacidad de recordar los detalles de cada caso a

diferencia de los procesos que se retardan demasiado en los cuales no recordarían los elementos importantes para poder dictar la resolución respectiva.

Publicidad

El principio de publicidad habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. Ofrece mayor seguridad y garantía tanto de los litigantes como a la sociedad, debido a que la prensa se preocupa de proporcionar información de las audiencias importantes que se susciten, dando mayor publicidad a los procesos de importancia e interés general.

Esto implica la parte mediática que es precisamente el tema de este trabajo de investigación propuesto la influencia mediática que ejercen los medios de comunicación en los casos de mayor relevancia e importancia nacional, hasta qué grado influyen en las actuaciones judiciales, lo que se analizará y definirá a la culminación del presente trabajo.

Siguiendo con el análisis del caso de Andrés Padilla, una vez que se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado Cabo de Policía David Velasteguí, procede la etapa del juicio, el 31 de enero de 2019 mediante sorteo de la causa se radicó la competencia al Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, a cargo de los jueces y juezas Dra. María Dolores Echeverría Vásquez (ponente) Abogado Sola Iñiguez Miguel Leonardo, Doctor Chávez Vaca Diego Fernando. Secretaria(o): Abg. Vásquez Rivadeneira Cesar Guillermo Que Reemplaza A Abogado Rosero Obando Katy Yadira, posteriormente el 4 de febrero de 2019 el tribunal avoca conocimiento, luego mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2019, convoca a las partes a la audiencia de juicio oral pública y contradictoria y la señala para el día lunes 15 de abril hasta el miércoles 18 de abril de 2019.

Posteriormente las partes presentan escritos y solicitan el diferimiento de la audiencia, atendiendo tal pedido el tribunal mediante providencia de fecha 11 de abril de 2019, vuelve a señalar para los días Lunes 20 hasta el jueves 23 de mayo de 2019, se lleve a efecto la

audiencia de juicio la cual de igual manera fue diferida al lunes 10 hasta el jueves 13 de junio de 2019 a las 8H30.

Sentencia condenatoria dictada por el tribunal de garantías penales de Imbabura

Se llevó a cabo la audiencia de juicio en la fecha señalada, en la cual después de escuchar a todas las partes y haber aportado las pruebas de cargo y de descargo, los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura declararon culpable al Cabo de Policía David Velasteguí

“...en el grado de AUTOR DIRECTO del delito de EXTRALIMITACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UN ACTO DE SERVICIO, tipificado y sancionado en el artículo 293 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (COIP), al existir atenuante transcendental del artículo 46 del COIP, se modifica la pena a un tercio de la misma, en tal razón de los diez años de privación de libertad que le correspondía se le impone la pena privativa de libertad de TRES AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y la multa de 10 salarios básicos unificados del trabajador en general (\$3860 dólares), en conformidad con el artículo 70 numeral 10 del COIP...”

Analizando cual fue la valoración que hicieron los Jueces del tribunal para dictar dicha sentencia:

La defensa del Cabo de Policía David Velasteguí desde el inicio del proceso mantuvo la versión de que después de todos los golpes y heridas que recibió ese día, al momento que fue agredido por el occiso Andrés Padilla el reaccionó de manera instintiva y saco el arma y disparo sin ver hacia donde, pero lamentablemente el disparo llegó a la cabeza de Andrés Padilla, que el disparo no fue selectivo, que él como experto en tiro si hubiera apuntado a la cabeza del ahora occiso le destapaba el cerebro, que lo que hizo fue en legítima defensa por precautelar su vida.

La Fiscalía por otra parte se mantenía en que después de haberle hecho todos los peritajes al acusado con los médicos y psicólogos, se llegó a determinar de que el cabo si estaba consciente de lo que hacia ese día, es más que nunca estuvo en pánico por lo que no pudo haber realizado el disparo de manera instintiva como lo dice, sino que fue con toda la

intención de matar, ya que al momento que el señor Andrés Padilla se enfrenta al Cabo de Policía David Velasteguí, sale corriendo lo mismo hace el Cabo de Policía luego se da la vuelta y le dispara al señor Padilla por la espalda dándole en la cabeza, eso no fue instintivo eso fue intencional, extralimitándose en el uso de la fuerza, porque pudo haberle disparado en la pierna en todo caso para detenerlo pero no directo a la cabeza segándole la vida y violando el derecho a la vida.

Ahora abordando lo que establece el Reglamento de Uso legal, Proporcional de la Fuerza de la Policía Nacional del Ecuador (2011):

El Art. 2 del Reglamento señala que la Policía Nacional es la entidad constitucionalmente facultada a través de sus servidores policiales el uso de la fuerza para salvaguardar la seguridad ciudadana y el orden público y la seguridad de las personas, que se utilizara para neutralizar amenazas de uno o más ciudadanos, además señala que solo podrán utilizar la fuerza y su arma de fuego cuando otros medios no den el resultado esperado, y que siempre su uso deberá ser de manera excepcional y proporcional (p.3).

En el art. 3 del referido Reglamento establece que los servidores policiales recibirán periódicamente capacitación para el uso adecuado de la fuerza y la utilización de armas letales y no letales que incapaciten al infractor, posteriormente en el Art. 11 establece los niveles de uso de la fuerza que me permito transcribir (Reglamento de Uso Legal, Proporcional de la Fuerza de la Policía Nacional del Ecuador, 2011).

Art. 11.- Niveles del uso de la fuerza. - Los niveles del uso adecuado de la fuerza en la actuación policial son:

1. Presencia policial para lograr la disuasión;
2. Verbalización, a través de la utilización de diálogos y/o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y con razones que permitan a la o las personas interferentes facilitar a las o los servidores policiales cumplir con sus funciones;
3. Control físico, reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se neutralice a la persona que se ha resistido y/o ha obstaculizado que la o el servidor Policial cumpla con sus funciones;
4. Técnicas defensivas no letales, utilización de armas incapacitantes no letales y armas de fuego con munición no letal, a fin de neutralizar la resistencia violenta de una o varias personas; y,

5. Fuerza potencial letal, utilización de fuerza letal o de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la resistencia o actuación antijurídica violenta de una o varias personas, en salvaguarda de la vida de la servidora o servidor policial o de un tercero frente a un peligro actual, real e inminente (Reglamento de Uso Legal, Proporcional de la Fuerza de la Policía Nacional del Ecuador, 2011, págs. 8-9).

Es importante recalcar que según este Reglamento los agentes Policiales tienen la obligación de utilizar técnicas defensivas no letales y armas de fuego con munición no letal para tratar de neutralizar cualquier caso de resistencia, antes de decidir utilizar el arma letal, en el caso de Andrés Padilla el Cabo de Policía no utilizó esta técnica excediendo a mi criterio el uso de la fuerza, más aún si el señor Padilla se encontraba ya de espaldas dirigiéndose en otra dirección lejos del Cabo de Policía este fue uno de los argumentos del Tribunal para que lo declaren culpable.

Ahora revisando lo que dice el Art. 14 del Reglamento sobre el uso de armas con munición letal.

“...Art. 14.- Uso de Armas de fuego con munición letal.- Las y los servidores de la Policía Nacional sólo emplearán armas de fuego con munición letal en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro actual, real e inminente de lesiones graves o de muerte, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga y solo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquiera de estos casos, sólo se podrá hacer uso intencional de armas de fuego con munición letal cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida o la integridad propia o de terceros (Reglamento de Uso Legal, Proporcional de la Fuerza de la Policía Nacional del Ecuador, 2011, págs. 9-10).

El uso de armas con munición letal conforme lo prescribe la norma solo puede ser utilizada cuando la vida del agente policial esté en peligro o la vida de terceros, que significa esto que es estrictamente necesario que en un situación de peligro determinar si es necesario el uso del arma con munición letal, que no sucede en todos los casos, analizando la situación que paso el señor Andrés Padilla hoy fallecido y el Cabo de Policía David Velasteguí no era

necesaria ya que si bien es cierto el señor Padilla agredió al Cabo de Policía con un tubo para luego correr hacia otra dirección nunca el Cabo de Policía debió dispararle por la espalda ya que al momento que salió corriendo hacia otra dirección ya no representaba peligro para su vida, además no tenía armas letales en su poder aparte del objeto contundente (tuvo) con el cual lo agredió físicamente, el actuar del agente fue desmedida e incumplió con lo que dice el Reglamento el caso no era inevitable, al contrario si ya corrió el agresor simplemente lo dejaba ir y nada hubiese pasado, no hubo legítima defensa no cumplió con el principio de necesidad y proporcionalidad.

El estado de necesidad, jurídicamente se habla que es una de las circunstancias que permite que un delito no sea punible, veamos que dice el Código Integral Penal.

Art. 32.- Estado de necesidad. - Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.
2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 11).

En el caso que es materia del análisis la defensa del Cabo de Policía David Velasteguí nunca pudo justificar este principio, ya que ninguna circunstancia que pasó el día de la muerte de Andrés Padilla cumplía con ninguno de estos requisitos, sobre todo con el número dos que menciona que el daño causado no sea mayor al que se quiso evitar, en este caso fue mucho peor ya que el Cabo de Policía recibió golpes y por evitarlos le segó la vida a un ciudadano con un disparo en la cabeza, por lo tanto la acción es exageradamente excesiva y desproporcional, de haberse probado el Estado de necesidad no hubiera sido condenado, lo hubieran absuelto inmediatamente ya que su actuar no hubiera sido punible, justiciable etc., de igual manera el tercer requisito dice que no haya otro medio menos perjudicial que pueda practicarse para defender el derecho, en el caso del Cabo de Policía si había otros medios antes de usar el arma de fuego, pero no lo hizo.

El Cabo de Policía fue declarado culpable y sentenciado a un tercio de la pena esto es 3 años 4 meses, por haber existido atenuante trascendental, abordando que dice el Código Integral Penal respecto a este tema.

Art. 46.- Atenuante trascendental. - A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción (p.12).

Dentro de la sentencia los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura motivaron esta aplicación de la siguiente manera.

VIII. Atenuante Trascendental

En el presente caso de la prueba actuada se establece que el procesado tras el hecho acaecido, requirió un servicio de ambulancia para que sea atendida la víctima, a su vez dio parte a sus superiores y a la fiscal de turno respecto a este hecho, poniéndose a disposición de las autoridades competentes. Así también conforme el testimonio de la Cabo I Diana Carolina Mafla Vásquez quien manifestó, (...) momentos en el cual la fiscal de turno, ordena se proceda a la aprehensión de tres miembros del GOE, en este caso del Cabo I David Eduardo Velasteguí, (...) quienes voluntariamente entregaron sus armas; así como otros objetos, como son prendas de vestir policiales y equipo táctico que tenían en ese momento. Igualmente ha dado facilidad para las pericias realizadas a fin de esclarecer los hechos y llegar a una verdad procesal. Actos que configuran lo dispuesto en el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “Atenuante trascendental. - A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.” Por tanto se configura a favor del procesado la atenuante trascendental, ya que, en ningún momento ha negado ser la persona que disparó a la víctima, e incluso, en la reconstrucción de los hechos, manifiesta el lugar de donde lo hizo y cuál fue su posición de tiro, a tal punto, que es en base a esta pericia y el video del ECU 911, que el experto identifica cual fue su técnica de tiro, y lo único que ha hecho, el procesado, es expresar, que fue un tiro instintivo y luego tratar de decir que fue en defensa de su compañero, lo cual

ha quedado demostrado no corresponde a la verdad de los hechos y además, se presentó a todas las pericias ordenadas por la Fiscalía, incluso a dos pericias psicológicas, lo que, claramente, demuestra, haber aportado con datos relevantes para esta causa penal...”

Según la motivación que realiza el tribunal el Cabo de Policía dio todas las facilidades y la información necesaria para esclarecer el caso, por lo que se pudo beneficiar de este precepto legal para que su pena se reducida.

Posteriormente la defensa del Cabo de Policía, la Fiscalía y la parte acusadora familiares del señor Padilla al no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el tribunal, presentaron recurso de apelación, la cual fue admitida el 3 de septiembre de 2019, providencia en la cual se ordenó se remita todo lo actuado a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura para que resuelva el recurso interpuesto.

Discusión

Los medios de comunicación juegan un papel importante a la hora de emitir una noticia, esto puede tener una gran trascendencia de carácter político, económico, educativo, social, cultural y ambiental. Guijarro (2020), menciona que “... la población ecuatoriana convive bajo una polarización mediática sin precedentes..., vivimos una nueva era tecnológica, de información digital y de decadencia de medios tradicionales, donde la proliferación de noticias falsas, analfabetismo mediático y el sesgo en la información son parte de la opinión pública” (p.69).

Es común ver todos los días en las redes sociales publicar comentarios y opiniones de los medios de comunicación sobre casos que conllevan a llamar la atención de la población, en una parte como forma de llevar a cabo la tarea informativa, por otra el abarcar rating y seguimiento de dicho medio de comunicación, en donde las personas emiten su comentario a favor o en contra del caso abordado.

Así el caso del cabo del policía David Eduardo Velasteguí Carrera, fue de conmoción social debido a que esta persona es parte de las filas policiales y el hecho sucedió en el cumplimiento de sus labores. Medios de comunicación como Teleamazonas, Ecuavisa, Gama TV, radios y prensa, entre otros han sido los voceros que han transmitido las noticias

como fuentes de información formal, el caso se polarizó rápidamente en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, entre otros, en donde se pudo evidenciar comentarios a favor y en contra del policía.

Ahora centrándose en el caso de estudio, se solicitó un recurso de apelación, mediante acta de sorteo de fecha 13 de septiembre de 2019, se sorteó la causa en la Corte Provincial de Imbabura en la sala conformada por los Jueces Doctor Manosalvas Granja Farid Estuardo (Ponente), Doctor Cadena Vallejos Jaime Oscar, Figueroa Guevara Sofia. Secretaria(o): Itas Bernal Olga Josefina.

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019, se señala día y hora para la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos lo cual se llevaría a cabo el jueves 28 de noviembre de 2019 a las 9h00 en las instalaciones del Edificio del Consejo de la Judicatura.

Una vez que llegó el día y la hora señalados se celebró la audiencia la cual fue suspendida y aplazada por decisión de los Jueces, por lo cual mediante providencia de 17 de diciembre de 2019 se la vuelve a señalar para el día jueves 26 de diciembre a las 16h00 en la cual los jueces debían emitir la decisión del caso, una vez llegado el día y la hora de una manera sorprendente inimaginable aceptan el Recurso de Apelación del cabo David Velasteguí y revocan la resolución emitida por el Tribunal de Garantías Penales, y lo declaran inocente con la siguiente motivación:

...Por lo tanto, la muerte de Andrés Martín Padilla Delgado no es consecuencia de la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, el Tribunal de Segunda Instancia considera que el Cabo I David Eduardo Velasteguí Carrera no se excedió en el uso de facultades o atribuciones; no hubo exceso en el ejercicio de la labor y procedimientos policiales; se han observado niveles de uso adecuado de la fuerza en la actuación policial, y particularmente del Cabo I David Eduardo Velasteguí Carrera, es decir, existió presencia policial para lograr disuadir, inducir a las personas que protagonizaron los incidentes, tanto en Salinas como en el Control Integrado de Mascarilla ; los servidores policiales y particularmente el Cabo I David Eduardo

Velasteguí Carrera verbalizaron a través de diálogos, órdenes dadas mediante megáfono, gesticulaciones catalogadas como órdenes que pedían a las personas protagonistas de esos sucesos y a Andrés Martín Padilla Delgado, facilitar a los servidores policiales cumplir con sus funciones, como exigen los numerales 1 y 2 del Art. 11 del Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador. Esto es, no se trata de un acto de venganza en el ejercicio de funciones específicas del servicio policial; no hubo retaliación, intimidación; no se dieron actos para obtener beneficios personales o de terceros, como lo prohíbe el Art. 13 del referido Reglamento. El Cabo I David Eduardo Velasteguí Carrera actuó en legítima defensa de su propia vida e integridad física frente a las agresiones ilegítimas, verbales y físicas proferidas por Andrés Martín Padilla Delgado...

Según estos Jueces el Cabo de Policía actuó en legítima defensa, analizando brevemente lo que significa la legítima defensa y como esta conceptualizado en el Código Orgánico Integral Penal:

Art. 33.- Legítima defensa. - Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho... (p.11).

La legítima defensa va estrechamente ligada al estado de necesidad de lo cual se abordó anteriormente que debían cumplir con ciertos requisitos entre los principales tenemos que, el daño causado no sea mayor al que se recibe lo que entiende que debe tener la misma proporcionalidad y que no exista otro medio para poder evitarlo, en el caso de Andrés Padilla el dio golpes y recibió un disparo en la cabeza con lo que no cumple con este principio, de igual manera existirían otros medios para poder evitar la agresión como la utilización de armas no letales tal como lo dice el Reglamento que tampoco lo utilizó teniéndolos a la mano como el gas lacrimógeno etc.

Se puede dar cuenta que en el caso de la legítima defensa también exige requisitos en los cuales, y como principal está la necesidad racional de la defensa, lo que quiere decir que debe justificar el estado de necesidad lo cual en el caso del Cabo de Policía David Velasteguí nunca fue probado, y al parecer los jueces de la Corte Provincial de Imbabura no tomaron en cuenta estos pequeños detalles para tomar su decisión.

Se puede decir que los Jueces de la Corte cometieron una grave equivocación no sé si intencionada o por alguna clase influencia por haber hecho el análisis muy pobre y declararlo inocente al Cabo de Policía ya que nunca pudo probar lo que los Jueces de la Corte Provincial de Imbabura se acogen para absolverlo de culpa, esto es el estado de necesidad y la Legítima Defensa.

Continuando con el procedimiento tanto fiscalía como el acusador particular familia del señor Andrés Padilla interpusieron un Recurso de Casación, se analiza brevemente cuando procede esta clase de recurso según el Código Integral Penal:

Art. 656.- Procedencia. - El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba (p.109).

En el caso existe una mala interpretación de la ley por parte de los jueces de la Corte Provincial de Imbabura al emitir su resolución aduciendo que existe legítima defensa, sin haber probado los requisitos para que exista tal principio, por lo tanto, estos recursos se deben haber presentado por la mala interpretación como lo manda el artículo precedente del Código Orgánico Integral Penal.

Con fecha 13 de febrero de 2020 se admite los recursos de casación interpuestos por fiscalía y el acusador particular en representación de la Familia del señor Andrés Padilla, posteriormente el 28 de febrero de 2020 mediante sorteo en la Corte Nacional de Justicia se

radica el caso a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito conformada por Abogado Muñoz Moreno Dilza Virginia (Ponente), Dra. Daniela Camacho Herold, Dr. David Isaias Jacho Chicaiza, Secretaria(o): Dra. Lucía de los Remedios Toledo Puebla.

El Recurso de casación no se ha resuelto hasta la presente fecha, por motivos de la pandemia que fue posterior al sorteo y a las medidas que se tuvo que tomar en el país para evitarlo, como dice el procedimiento deben señalar día y hora para que se lleve a efecto la audiencia, de la revisión que se hizo en el sistema del Consejo de la Judicatura nadie ha presentado algún escrito solicitando audiencia, por lo que este proceso estaría pendiente.

Conclusiones

- El caso del Cabo de Policía David Velasteguí se desarrolló en agosto de 2018, donde a causa de un altercado de vehículos y discusiones con los habitantes de Mascarilla se produce la muerte del ciudadano Andrés Padilla. Se procedió un juicio por extralimitación al Cabo de Policía David Velasteguí, mismo que se acogió al derecho a la defensa. Los jueces se enmarcaron en un proceso ordinario; por primera instancia debía ser condenado culpable con un apena de diez a trece años, pero debido a la colaboración del caso, se procedió a dictaminar a un tercio de la pena.

- Los factores que influyeron para la toma de decisiones por parte de los jueces en el caso a tratar fueron, en primer lugar, las pruebas presentadas por las dos partes, y sobre todo la facilidad de acceso a la información que dio el policía por lo que se hizo acreedor a una pena reducida de 3 años 4 meses de prisión, además que los jueces asumieron que la muerte ocasionada fue en legítima defensa.

- Se concluye que existe influencia mediática por parte de los jueces porque el caso de la legítima defensa también exige requisitos en los cuales está la necesidad racional de la defensa, lo que quiere decir que debe justificar el estado de necesidad lo que no ha sido probado por parte del Cabo de Policía.

Recomendaciones

- Es necesario respetar los derechos de las personas sobre todo la vida, en el caso de ser arrebatada los jueces deben ser muy sigilosos a la hora de analizar las evidencias de los involucrados para dictaminar una sentencia.
- Se debe mantener la imparcialidad y una buena interpretación de la ley por parte de los jueces de la Corte Provincial de Imbabura antes de emitir su resolución donde se pruebe todos los requisitos como lo manda el Código Orgánico Integral Penal.
- Los medios de comunicación deben mantener el principio de veracidad de la información compartida, así como de los jueces deben mantener la imparcialidad a la hora de dictaminar una sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barata, F. (2007). *Portal Web Universidad Católica de Barcelona* . Recuperado el 07 de 01 de 2021, de Portal Web Universidad Católica de Barcelona :
http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/105_16224_mediatizacian-del-derecho.pdf
- Barragán, P., & López, A. (2018). Las decisiones judiciales: un dilema entre la legitimidad y la influencia de los medios de comunicación. *Universidad Católica de Colombia*, 189-200. Obtenido de
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16342/1/Las%20decisiones%20judiciales.pdf>
- Bernadette, C. (2015). Los medios de comunicación, las noticias y su influencia sobre el sistema político. *Revista Mexicana de Opinión Pública*, 61-78.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Ecuador: Suplemento -- Registro Oficial N° 180. Obtenido de
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Colás, A. (2015). La influencia de los medios de comunicación en la administración de justicia. a propósito de un caso mediático. comentario a la sentencia del juzgado de menores de Sevilla, núm. 1. sentencia de 24 marzo 2011 (arp 2011,2870). *Revista Boliviana de Derecho*, 726-747. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539915038>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Obtenido de
<https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente. Obtenido de
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Domínguez, M. (2013). *La mediatización de los procesos penales: entre el principio de publicidad y la responsabilidad del periodista*. Bogotá : Pontificia Universidad Javeriana .
- Figueroa, E., & Santistevan, J. (2019). *Influencia mediática y política en los procesos penales*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil. Obtenido de
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/43280/1/Figueroa%20Emily%20-%20Santistevan%20Javier%20118-2019.pdf>
- Galiano, A., & Pozo, S. (2020). *Análisis de crisis mediático institucional en la gobernación de Imbabura, período enero 2018-enero 2019* . Ibarra: Universidad Técnica del Norte .
- García, N. (2019). La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. *Universidad de Salamanca*, 141-177.

- Guijarro, M. (2020). La polarización en Latinoamérica: mediática Caso Ecuador (2007-2017). *SFQ Press*, 4, 68-87. Obtenido de <https://doi.org/0.18272/pd.v4i1.1870>
- Hernandez, M. P. (31 de Octubre de 2013). *Repositorio Pontificia Universidad Javeriana*. Recuperado el 07 de Enero de 2021, de Repositorio Pontificia Universidad Javeriana : <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10059/DominguezHernandezMariaPaulina2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, F., & Aguilar, E. (2013). *La incidencia de los medios de comunicación en decisiones judiciales del sistema penal acusatorio*. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11636/MEDIOS%20DE%20COMUNICACION.pdf;jsessionid=6CC73BDA8B2ABD1F4CA1065192467036?sequence=1>
- Matehu, S. (2019). *Medios de comunicación y femicidio: análisis del manejo mediático sobre el caso Karina del Pozo en el diario El Comercio en los años 2013 y 2017*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Ocaña, J. (2019). *El grito de un inocente*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 07 de Enero de 2021, de Repositorio Universidad Andina Simon Bolivar: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7016/1/T3038-MDPE-Oca%C3%B1a-El%20grito.pdf>
- Olivares, C., Valdés, G., & Vidal, M. (2021). Influencia de la agenda mediática en las búsquedas de información: Una experiencia con estudiantes universitarios. *ReHuSo*, 6(2), 19-32. Obtenido de <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/rehuso/v6n2/2550-6587-rehuso-6-02-00019.pdf>
- Pérez, M. (2018). *Presión mediática en los procesos judiciales por el delito de feminicidio*. Cusco : Universidad Andina Del Cusco.
- Pontificia Universidad Católica del Ecuador . (2017). *Dominios y líneas de investigación*. Quito - Ecuador .
- Reglamento de Uso Legal, Proporcional de la Fuerza de la Policía Nacional del Ecuador. (2011). Ministerio del Interior. Obtenido de <https://teoriapolicial.ec/wp-content/uploads/2019/06/USO-DE-LA-FUERZA-ACUERDO-4472-PARA-LA-POLICIA-NACIONAL.pdf>
- Riffo, I. (2015). *La Cultura Mediática. Reflexiones y Perspectivas - España*. *Comuni@Cción*, 6(2). Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/pdf/comunica/v6n2/a05v6n2.pdf>
- Rodríguez, L. (2021). *Agenda Pública*. Recuperado el 07 de Enero de 2021, de La influencia mediática en los procesos judiciales : <https://agendapublica.es/la-influencia-mediatica-en-los-procesos-judiciales/>

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017 - 2021 Toda una Vida*. Quito - Ecuador . Recuperado el 31 de 12 de 2020, de Plan Nacional de Desarrollo 2017 - 2021 Toda una Vida.

Uribe, Ú. T. (23 de Enero de 2014). *Repositorio Pontificia Universidad Javeriana* . Recuperado el 07 de Enero de 2021, de Repositorio Pontificia Universidad Javeriana :
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/14644/ToroUribeUrsula2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Yepez, N. G. (2019). La incidencia de los medios de comunicacion en la presuncion de inocencia . *Revista digital UCE* , 141 - 172.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Ecuador: Suplemento -- Registro Oficial N° 180. Obtenido de
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Obtenido de
<https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Guijarro, M. (2020). La polarización en Latinoamérica:mediáticaCaso Ecuador (2007-2017). *SFQ Press*, 4, 68-87. Obtenido de <https://doi.org/0.18272/pd.v4i1.1870>

Reglamento de Uso Legal, Proporcional de la Fuerza de la Policía Nacional del Ecuador. (2011). Ministerio del Interior. Obtenido de <https://teoriapolicial.ec/wp-content/uploads/2019/06/USO-DE-LA-FUERZA-ACUERDO-4472-PARA-LA-POLICIA-NACIONAL.pdf>

Anexos

Entrevista a funcionarios judiciales de la ciudad de Ibarra

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Entrevista a funcionarios judiciales de la ciudad de Ibarra

Objetivo: Estudiar los aspectos jurídicos en el caso David Velasteguí sobre las decisiones realizadas por parte de los jueces

A continuación, encontrará un guion de entrevista estructurada de 10 preguntas abiertas relacionadas al caso de David Velasteguí y Andrés Padilla.

Cuestionario

- 1) ¿Qué opina usted de la información que emitieron los medios de comunicación sobre el caso David Velasteguí y Andrés Padilla?
- 2) ¿Conoce usted casos reales de presión mediática en la toma de decisión judicial?
- 3) ¿Considera específicamente en el caso de David Velasteguí y Andrés Padilla que la información de los medios de comunicación no ha sido completamente veraz?
- 4) ¿Cree usted que los medios de comunicación obstruyeron los procesos de investigación del caso de David Velasteguí y Andrés Padilla?
- 5) En su opinión ¿cree que los jueces deben tomar en cuenta la presión de los medios de comunicación al buscar un culpable en los juicios penales?
- 6) ¿Conoce usted el caso David Velasteguí y Andrés Padilla? y si es así considera que la resolución que se tomo fue debidamente fundamentada?
- 7) ¿Considera usted que día 23 de agosto del 2018 se debió utilizar el uso progresivo de fuerza por parte de la Policía Nacional del Ecuador?
- 8) ¿Considera que en el Caso David Velasteguí y Andrés Padilla los juzgadores tomaron en cuenta la presión de los medios para buscar un culpable del hecho?
- 9) ¿Cree necesario que exista una reforma que permita a la Policía nacional del Ecuador hacer uso del uso progresivo de la fuerza en este tipo de actos delincuenciales?
- 10) ¿Cuál es su opinión sobre la debida fundamentación de la resolución judicial por parte del tribunal que sentencio a David Velasteguí?